



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EN CASTILLA LA NUEVA (META).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ERIKA VIVIANA RUEDA MORENO
DEMANDADO: WILLINGTHON IBARRA ROZO
RADICADO: 501504089001-2022-00038-00
AUTO: 71 23

Castilla La Nueva (Meta), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial, y una vez revisado el expediente, se pronuncia el Despacho, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 Mediante auto N° 266 22 fechado el 3/05/2022, se profirió mandamiento de pago de contra del demandado, de acuerdo a las pretensiones de la demanda.

2.2 La parte actora no cumplió la carga procesal de notificación personal al demandado, y por ello, mediante proveído N° 732 22 del 21 de noviembre de 2022, se le requirió para que, dentro del término allí señalado, cumpliera dicha carga.

2.3 El plazo aludido pasó en silencio.

2.4 De conformidad con lo anterior, encuentra el despacho que en el presente asunto se cumple a cabalidad los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso para dar aplicación al desistimiento tácito.

2.5 No obstante lo anterior, se abstendrá el suscrito administrador de justicia de aplicar dicha norma, esto en atención a los principios de prevalencia del derecho sustancial, y protección integral de NNA.

2.6 La revisión del expediente permite constatar que no se ha intentado la notificación personal de conformidad con lo previsto para el efecto en la ley 2213 de 2022.

2.7 Ahora, teniendo en cuenta que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en reciente Sentencia STC 16733 del 14 de diciembre de 2022, realizó importantes precisiones y unificó criterios para determinar que el aplicativo de WhatsApp sí es un canal digital a través del cual se puede realizar la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para impulsar el proceso, se dispondrá que la secretaria de este despacho intente la notificación personal al demandado a través de dicho canal, así como de la dirección de correo electrónico aportada en la demanda.

Con base en lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla al Nueva;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, por ahora, de dar aplicación al desistimiento tácito en el asunto de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la secretaria de este despacho, que efectúe la notificación personal de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago al demandado a través de la aplicación WhatsApp, a los números de celular y al correo electrónico del demandado aportados en la demanda, procurando obtener la confirmación del recibido. En el evento que este medio no resulte eficaz, solicítese al comandante de la estación de Policía de este municipio, colaboración para que, a través de sus efectivos, se efectúe la aludida notificación personal al ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIBARDO HERRERA PARRADO
J u e z

Firmado Por:

Libardo Herrera Parrado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Castilla La Nueva - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e127738d7e492da437815d1b20b22c17143a176181a5f32e3da30917305715**

Documento generado en 31/01/2023 04:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>